

## **REGLAMENTO GENERAL DE FONDOS**

### **ZURICH CHILE ASSET MANAGEMENT ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A.**

---

#### **1. ANTECEDENTES GENERALES.**

Zurich Chile Asset Management Administradora General de Fondos S.A., en adelante también “ZCH” o la “Administradora”, es una sociedad anónima especial, cuyo objeto exclusivo es la administración de recursos de terceros. Sin perjuicio de lo anterior, la Administradora podrá realizar las demás actividades complementarias a su giro que les autorice la Comisión para el Mercado Financiero (CMF).

#### **2. ACTIVIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DE TERCEROS.**

##### **2.1. Gestión de Fondos.**

La Administradora ha organizado y constituido diversos fondos en cuya gestión se regirá por la Ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 129 de 2014 y demás normativas aplicables, así como por las disposiciones establecidas en los Reglamentos Internos de cada fondo.

La administración de los fondos se hará a nombre de cada uno de ellos, por cuenta y riesgo de sus aportantes o partícipes, de acuerdo con las características propias de cada uno, establecidas en las normas especiales que los rigen.

##### **2.2. Administración de Cartera.**

La actividad de Administración de Cartera de Terceros se efectuará conforme con lo establecido en la Ley N° 20.712, su Reglamento y demás normativas aplicables, así como por las disposiciones contractuales establecidas en los respectivos contratos de administración de cartera.

La administración de las carteras de terceros se hará por cuenta y riesgo de los mandantes, de acuerdo a las disposiciones contenidas en los respectivos contratos de administración.

#### **3. PRORRATEO GASTOS DE ADMINISTRACIÓN ENTRE FONDOS ADMINISTRADOS.**

Los gastos que pudieren ser atribuidos a cada fondo administrado, así como el límite máximo de los mismos, deberán especificarse con precisión en los respectivos reglamentos internos de los fondos.

De esta forma, sólo habrá prorrateo entre los distintos fondos administrados cuando en determinadas operaciones en que éstos participen, existan gastos en que incurra la Administradora por dichos fondos, que encontrándose contemplados en los respectivos reglamentos internos, sean pactados e incurridos por la Administradora en forma conjunta o global para éstos. En estos casos, se aplicará prorrateo tomando como base la participación de cada uno de ellos en el gasto total, en proporción a la inversión. En caso de incurrir en gastos que tengan un origen distinto al de las inversiones, estos serán asumidos íntegramente por la Administradora.

La Administradora no podrá establecer otros gastos distintos a los ya contemplados en el Reglamento Interno de cada fondo.

#### **4. LIMITES DE INVERSIÓN CONJUNTA Y REGULARIZACION EXCESOS DE INVERSIÓN.**

##### **4.1. Límites de inversión conjunta.**

No se contemplan límites máximos de inversión conjunta respecto de las inversiones que realicen los fondos y/o carteras administradas. Sin perjuicio de lo señalado, deberán respetarse los límites de inversión conjunta que establezca la normativa vigente, de ser aplicable.

##### **4.2. Regularización de los excesos de Inversión.**

Tratándose de fondos, los excesos de inversión que se produzcan respecto de los límites establecidos en el artículo 59 de la Ley N° 20.712 sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, deberán ser liquidados por la Administradora en los plazos que al efecto establece el artículo 60 de la citada Ley. La Administradora velará porque los activos correspondientes sean liquidados mediante los procedimientos y en la oportunidad que resguarden de mejor manera los intereses del respectivo fondo.

Tratándose de carteras administradas, los excesos de inversión que se produzcan, deberán ser liquidados por la Administradora en los plazos que al efecto establezcan los respectivos contratos de administración de cartera. La Administradora velará porque los activos correspondientes sean liquidados mediante los procedimientos y en la oportunidad que resguarden de mejor manera los intereses de la respectiva cartera.

#### **5. POLITICAS DE ASIGNACIÓN DE OPERACIONES.**

Para la asignación y distribución de operaciones para las carteras individuales gestionadas en virtud de contratos de administración de cartera, así como para los fondos administrados y para la Administradora, se deberán aplicar los siguientes criterios:

##### **5.1. Principios generales.**

- a) Se deberá tener presente las estipulaciones y restricciones establecidas en las leyes y reglamentos que rigen la actividad de la Administradora, así como a la normativa impartida por la CMF.

Asimismo, se deberá cumplir con las disposiciones de los Reglamentos Internos de cada Fondo y las disposiciones que se señalen en los contratos de administración de cartera.

- b) Se deberán considerar los criterios de asignación y liquidación de inversiones, cuando uno o más fondos, o una o más carteras administradas o la Administradora inviertan o liquiden en el mismo instrumento.

En los mercados en que sea factible efectuar órdenes globales de inversión, se efectuará una asignación previa de los Fondos y de los clientes bajo administración, antes de su ejecución.

Para aplicar lo antes indicado, se entenderá por “órdenes globales” aquellas instrucciones de compra y/o venta de instrumentos de renta fija o renta variable que pueda resultar en un aumento o disminución en la posición de la cartera de más de uno de los fondos administrados y/o uno o más clientes con contrato de administración de cartera.

- c) La Administradora tendrá un criterio general para la inversión y liquidación de posiciones correspondiente a los Fondos y las carteras de clientes con contrato de administración de cartera, considerando aspectos tales como las posiciones objetivo deseadas, la estrategia efectiva de inversiones, la política de diversificación, la política de riesgos financieros y las

necesidades de caja.

## 5.2. Criterios de asignación según mercado de inversión.

### a) Instrumentos de capitalización.

Para la asignación de operaciones de instrumentos de capitalización, se efectuará una asignación previa de los Fondos y de los clientes bajo administración antes de su ejecución.

Para estos efectos, el proceso de inversión o desinversión podrá ser realizado considerando la ejecución de órdenes globales, para efectos de lo cual se deberán considerar aspectos tales como que un instrumento requiera ser comprado o vendido en varios fondos y/o en varias carteras administradas, considerando que los movimientos son relativamente similares y que las órdenes serán efectuadas de una sola vez, por medio de una orden global de inversión, debiendo en forma previa asignar un porcentaje de dicha orden, a fin de que el resultado sea lo más cercano a la posición objetivo de los fondos y clientes bajo administración de cartera. El sistema a utilizar para la asignación previa es un *Blotter* donde se ingresan los emisores y cantidades a ejecutar según lo definido por cada *Portfolio Manager*.

Excepcionalmente, en caso de darse ciertos escenarios, como por ejemplo rescates, aportes, variaciones de precio de las condiciones de mercado, entre otras, se podrán modificar los porcentajes de asignación final.

Sin perjuicio de lo anterior, la Administradora podrá reasignar las transacciones ejecutadas durante el día, en los siguientes casos:

- Si al final de la jornada ha quedado algún Fondo o cartera administrada excedido de sus márgenes o límites ya sean normativos, internos o definidos en la política de inversión respectiva.
- En caso de producirse una anulación de una orden de conformidad al Reglamento de la Bolsa de Comercio respectiva.

### b) Instrumentos de deuda.

En relación a las órdenes en las transacciones realizadas a través de la Bolsa de Comercio, tanto en remate electrónico y sistema telerenta, se exigirá una asignación inmediata, esto es, el registro de las transacciones en el sistema interno respectivo se deberá realizar una vez terminado el remate electrónico o desde que se concretó la transacción, según corresponda. En el caso de las transacciones OTC (*Over The Counter*), es decir, que se realicen fuera de los sistemas transaccionales de la Bolsa de Comercio de Santiago, donde se incluyen las compras de depósitos a plazo de primera emisión, quedarán prohibidas las órdenes globales.

No obstante, lo anterior, durante el mismo día de ejecutada una orden, se podrá reasignar operaciones de renta fija nacional ejecutadas a través de la Bolsa de Comercio, en los siguientes casos:

- Modificación de transacciones por la contraparte.
- Déficit o superávit de la caja de los fondos o carteras administradas al cierre de las operaciones.
- Si al cierre de las operaciones ha quedado algún Fondo o cartera administrada excedido de sus márgenes o límites ya sean normativos, internos o definidos en la política de inversión

respectiva.

**c) Otros mercados.**

Para la asignación de operaciones efectuadas en otros mercados (renta variable y renta fija extranjera, etc.), se considerará el principio de asignación en base al precio promedio ponderado, en el caso de existir órdenes globales, o bien, utilizando la prioridad en la ejecución de las órdenes al momento de ejecutar la compra o venta.

**6. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.**

**6.1. Conflictos entre un fondo y la Administradora por adquisición, mantención o enajenación en forma conjunta de la inversión en un emisor.**

**a) Administración y gestión de inversiones.**

La administración y gestión de inversiones y en especial, las decisiones de adquisición, mantención o enajenación de instrumentos para la Administradora y los fondos que ésta administre, deberán ser realizadas en forma separada, independiente y autónoma de cualquier otra función de la misma naturaleza o de intermediación de valores, asesoría financiera, gestión y otorgamiento de créditos, respecto de otros. Esta limitación no obstará para que, exclusivamente en las actividades propias del giro, se puedan compartir recursos o medios para realizarlas.

En la inversión o liquidación de instrumentos por parte de la Administradora, los fondos administrados y la gestión de cartera de terceros, se considerará lo estipulado en los artículos 22 y 23 de la Ley N° 20.712.

**b) Prioridad de transacciones.**

En la distribución de transacciones, en todo momento los fondos administrados por la Administradora tendrán preferencia sobre las operaciones efectuadas por la Administradora por cuenta propia o por sus relacionados. Así, en el evento de existir órdenes de compra o venta de instrumentos por cuenta de la Administradora o sus relacionados, frente a órdenes de compra o venta de uno o más de sus fondos, se ejecutarán preferentemente las órdenes de los fondos respectivos, quedando pendientes de ejecución las órdenes de la Administradora o sus relacionados hasta que se hayan ejecutado íntegramente las órdenes de los fondos.

**6.2. Conflictos de interés por inversiones de los fondos administrados, en un mismo instrumento.**

Las inversiones efectuadas para los distintos fondos administrados buscarán cumplir con las políticas de inversión establecidos en sus propios reglamentos internos. En razón de lo anterior, los posibles conflictos que puedan suscitarse entre dichos fondos, debido a que sus políticas de inversión contemplan la inversión en un mismo tipo de instrumento, se tratarán y solucionarán conforme a lo siguiente:

**a) Fondos que invierten en instrumentos de deuda.**

En aquellos casos en que se deba adquirir o enajenar un mismo activo para más de un fondo, se realizarán las operaciones buscando dar cumplimiento a los porcentajes mínimos y máximos de inversión señalados en los reglamentos internos de los fondos correspondientes. En caso de que el monto de la compra o venta del instrumento sea asignado para uno o más fondos, se utilizará siempre un criterio de asignación a prorrata entre los distintos fondos, en todos los casos que dicha asignación sea posible, a excepción de que los cortes sean indivisibles, en cuyo caso se optará por

asignar la totalidad del corte a la cartera con mayor necesidad de inversión de acuerdo a la estrategia de inversión correspondiente.

**b) Fondos que invierten en instrumentos de capitalización.**

Las operaciones de adquisición o enajenación de instrumentos de capitalización por parte de la Administradora para sus fondos deberán regirse por las políticas de inversiones señaladas en sus reglamentos internos respectivos.

Cuando más de un fondo compre o venda un mismo instrumento de capitalización, se aplicará siempre un criterio de asignación de “precio promedio ponderado” de la orden durante el día, esto es, la sumatoria de los precios de todas las órdenes ejecutadas por cada una de los fondos administrados durante un día determinado, dividido por cada instrumento adquirido o enajenado durante ese día.

La Administradora velará porque las enajenaciones y adquisiciones que realicen los fondos que administra sobre un mismo instrumento se realicen a precios equitativos, evitando que las adquisiciones y enajenaciones de un fondo sean a un precio inferior o superior a las realizadas para otros fondos.

A mayor abundamiento, al buscar el retorno potencial de los sectores, áreas específicas o países seleccionados, los instrumentos de renta variable pertenecientes a esos sectores, áreas o países que han sido identificados como oportunidades de compra o venta, serán asignados con un criterio de equidad, para evitar que un fondo determinado reciba instrumentos a precios preferenciales (más caros o baratos que la otra cartera gestionada), más aun tratándose de la estrategia de inversión basada en Asset Allocation sectorial. En casos de cambios no anticipados en las carteras de los fondos, como rescates de alto volumen afectando a uno o más fondos, los criterios de enajenación buscarán liquidar posiciones presentes en sectores desfavorecidos del(los) fondo(s) afectados, pero siempre buscando obtener precios promedios ponderados similares en las enajenaciones (claramente, cuando las enajenaciones corresponden a más de un fondo administrado por la misma persona).

**6.3. Conflictos de interés originados por transacciones entre fondos administrados por la misma Administradora.**

Debido a eventuales necesidades de liquidez y a condiciones imperantes en el mercado, se podrían presentar conflictos de interés entre fondos, ante la necesidad de efectuar transacciones de instrumentos entre los fondos administrados por la misma Administradora. Por lo anterior, teniendo especial consideración de las disposiciones contenidas en la letra h) del artículo 22° de la Ley N° 20.712, se establece como contrario a la Ley, la adquisición o enajenación de bienes por cuenta del fondo a personas relacionadas con la administradora o a fondos administrados por ella o por sociedades relacionadas, salvo que ésta se lleve a cabo conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la CMF.

Por lo anterior, las operaciones antes mencionadas deberán realizarse en los términos impartidos por la Norma de Carácter General N° 376 de 2015.

**6.4. Conflictos de interés en la administración de carteras de terceros.**

**a) Conflictos de interés que pueda tener la Administradora en relación con las entidades a través de las cuales se concreten las operaciones.**

Los contratos de administración de cartera que celebre la Administradora con sus clientes se celebrarán individualmente con cada cliente. En dichos contratos se podrá contemplar la posibilidad

de invertir parte de sus activos en cuotas de uno o más fondos administrados por la Administradora. En este sentido, la Administradora no cobrará remuneración a sus clientes por la administración de aquellas inversiones en fondos bajo su administración. Lo anterior, es sin perjuicio de la remuneración o comisiones que la Administradora pueda cobrar directamente a los fondos que administra o aportantes, según sea el caso, las que deberán contenerse en los respectivos reglamentos internos.

Asimismo, cualquier pago que perciba la Administradora por concepto de distribución de fondos extranjeros, será transparentada y deberá estar expresamente autorizado por el cliente a través del contrato de administración de cartera. Esta información será proporcionada en forma individual para cada cliente, con el objetivo que el Cliente esté en conocimiento cuánto ha percibido la Administradora en un período dado por las inversiones mantenidas a su nombre en determinados Fondos Extranjeros.

La administración de las carteras de terceros se hará a cuenta y riesgo de los mandantes, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el respectivo contrato de administración.

**b) Conflictos de interés que pueda tener la Administradora en relación con las distintas contrapartes de las transacciones.**

En caso de que los clientes faculten a la Administradora para efectuar operaciones de compra para sí o para terceros relacionados, de activos de las carteras administradas, o bien, para enajenar activos propios o de terceros relacionados, para que pasen a formar parte de las carteras administradas, la Administradora deberá informar a sus clientes en la forma y oportunidad señalada en los contratos de administración de cartera, de aquellas operaciones realizadas bajo esta modalidad.

**c) Conflictos de interés que pueda tener la Administradora o sus relacionados con una o más carteras administradas cuando invierten o enajenan un mismo instrumento de deuda y/o de capitalización.**

En la distribución de transacciones, en todo momento las carteras administradas de los clientes tendrán preferencia sobre las operaciones efectuadas por la Administradora por cuenta propia o por sus relacionados. Así, en el evento de existir órdenes de compra o venta de instrumentos por cuenta de la Administradora o sus relacionados, frente a órdenes de compra o venta de una o más carteras administradas, se ejecutarán preferentemente las órdenes de las respectivas carteras administradas, quedando pendientes de ejecución las órdenes de la Administradora o sus relacionados hasta que se hayan ejecutado íntegramente las órdenes de las carteras.

**d) Conflictos de interés que puedan producirse en la administración de carteras de terceros que invierten o enajenan un mismo instrumento de deuda y/o de capitalización.**

En caso de existir dos o más carteras administradas de uno o más clientes que establezcan en sus respectivos contratos de administración de cartera la posibilidad de invertir o enajenar una misma clase de activos y, en el hecho, efectivamente así ocurriere, se considerará lo siguiente:

La asignación de instrumentos se efectuará teniendo en cuenta una doble consideración, táctica y estratégica. La consideración estratégica guarda relación con el impacto que la cuantía de los instrumentos a asignar supone en los objetivos de inversión de cada cartera administrada, y la táctica, considerará primordialmente los márgenes por emisor ocupados por cartera y la posición objetivo que el gestor de cartera busca tener en el emisor en cuestión, así como el impacto que tales instrumentos tendrán en la duración de la cartera, si el contrato contempla la inversión en instrumentos de deuda. En el caso de las carteras de terceros que inviertan en instrumentos de capitalización, se considera primordialmente la composición sectorial y/o por país, tanto la actual

como la composición objetivo de la cartera. También se considerará la combinación acordada con los clientes entre instrumentos de deuda y/o de capitalización.

**e) Conflictos de interés que puedan producirse en la administración de carteras de terceros que invierten o enajenan un mismo instrumento de deuda y/o de capitalización que fondos administrados por la Administradora.**

En caso de existir una o más carteras administradas de uno o más clientes y fondos administrados por la Administradora que establezcan en sus respectivos contratos de administración de cartera y reglamentos internos, la posibilidad de invertir o enajenar una misma clase de activos y, en el hecho, efectivamente así ocurriere, se considerará lo siguiente:

La asignación de instrumentos se efectuará teniendo en cuenta el tipo de activos en que invierta:

- (i) En aquellos casos en que se deba adquirir o enajenar un mismo instrumento de deuda para una o más carteras administradas y para uno o más fondos administrados, se realizarán las operaciones buscando dar cumplimiento a los porcentajes mínimos y máximos de inversión señalados en los respectivos contratos de administración de cartera y reglamentos internos correspondientes y en tal caso, se utilizará siempre un criterio de asignación a prorrata entre las distintas carteras administradas y los distintos fondos administrados, en todos los casos que dicha asignación sea posible, a excepción de que los cortes sean indivisibles, en cuyo caso se optará por asignar la totalidad del corte a la cartera y/o fondo con mayor necesidad de inversión de acuerdo a la estrategia de inversión correspondiente.
- (ii) Por su parte, cuando una o más carteras administradas y uno o más fondos administrados compren o vendan un mismo activo de capitalización, se aplicará siempre un criterio de asignación de “precio promedio ponderado” de la orden durante el día, esto es, la sumatoria de los precios de todas las órdenes ejecutadas por cada una de las carteras y fondos administrados durante un día determinado, dividido por cada instrumento adquirido o enajenado durante ese día.

**6.5. Conflictos de interés entre fondos y/o carteras administradas y la Administradora y sus relacionados.**

Existirá un conflicto de interés entre fondos y/o carteras administradas y la Administradora y sus relacionados cuando las entidades mencionadas puedan invertir en un instrumento o participar en un negocio respecto del cual no sea posible para todos obtener la participación que pretenden.

Con el fin de evitar el conflicto de interés antes señalado, la Administradora y/o sus relacionados no podrán co-invertir en condiciones más favorables que aquéllas en que inviertan o co-inviertan los fondos y/o carteras administradas, en razón de lo cual la Administradora deberá tener en especial consideración el precio, la oportunidad y las condiciones de adquisición de la inversión, como asimismo los términos de liquidación de la misma.

En virtud de lo anterior, en el momento de realizar ejecuciones de compras y/o ventas por cuenta de la Administradora y/o relacionados, frente a enajenaciones o adquisiciones de activos comunes por cuenta de fondos o carteras administradas, se ejecutarán primeramente las operaciones de los fondos y/o carteras administradas, quedando pendientes de ejecución las operaciones propias de la Administradora y/o de sus relacionados hasta que se hayan ejecutado íntegramente las órdenes de los fondos y/o carteras administradas.

En los sistemas de gestión, se dejará constancia del registro de todas las transacciones de instrumentos realizadas por la Administradora y aquéllas efectuadas por cuenta de los fondos y/o carteras administradas

#### **6.6. Cobro diferenciado de comisiones de remuneración y/o gastos en la administración de carteras de terceros.**

Las comisiones por administración y los gastos asociados a la administración de carteras de terceros, gestionados conforme a las disposiciones contenidas en la Ley No. 20.712, su reglamento y las normas que al efecto emita la CMF, estarán diferenciadas según sea las facultades que se entreguen a la Administradora para desarrollar gestiones por cuenta de los clientes; según sean las obligaciones que se asigne a la Administradora en los distintos contratos de administración y según sean las estructuras de las políticas de inversión de las distintas carteras que se administren, considerando como elemento fundamental, los tipos de activos en que se invertirán los recursos, los costos transaccionales, de gestión de las mismas y/o de la custodia de los valores componentes de dichas carteras, ya sea en mercados nacionales o extranjeros.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, la Administradora observará las prohibiciones señaladas en los artículos 22° y 23° de la Ley número 20.712 en las operaciones que realice para sí y para las carteras individuales y los fondos que administra.

#### **7. BENEFICIOS ESPECIALES DE LOS PARTÍCIPES DE FONDOS EN RELACIÓN AL RESCATE DE CUOTAS Y SU INMEDIATO APORTE EN OTRO FONDO ADMINISTRADO POR LA MISMA ADMINISTRADORA.**

En caso de que se contemplen beneficios especiales a los partícipes de Fondos por su permanencia, o, con relación al rescate de cuotas y su inmediato aporte a otro Fondo administrado por la misma Administradora, se establecerán y especificarán en forma clara y detallada en cada uno de los reglamentos internos de los respectivos Fondos que administra la Administradora.

#### **8. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.**

Los conflictos que se produzcan entre los distintos fondos administrados por la Administradora, entre sus partícipes y aportantes, entre clientes bajo administración de cartera, o entre todos éstos y la Administradora o sus administradores, sea durante la vigencia del Fondo respectivo o durante su liquidación, serán sometidos al procedimiento regulado en el respectivo reglamento interno o contrato de administración de cartera, según corresponda.

En caso de que nada se indique al respecto en los citados reglamentos internos o contrato de administración de cartera, los conflictos que se produzcan serán sometidos a arbitraje, conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, vigente al momento de solicitarlo. El árbitro que conozca del litigio tendrá la calidad de árbitro mixto.

En el evento que el Centro de Arbitrajes y Mediación de Santiago deje de funcionar o no exista a la época en que deba designarse al árbitro, éste será designado, en calidad de árbitro mixto, y a solicitud de parte, por la Justicia Ordinaria, debiendo en este caso recaer el cargo en un abogado que sea o haya sido Decano o Director de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, Universidad Católica de Chile o Universidad de Los Andes, todas de Santiago, o Profesor Titular, ordinario o extraordinario, de Derecho Civil, Comercial o Procesal, que haya desempeñado dichos cargos o cátedras en las referidas Universidades, a lo menos, durante cinco años.

El arbitraje tendrá lugar en Santiago.